

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**


Villetea Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Expropiación Rad: 2014-00047**

Del dictamen pericial rendido por Omar Augusto Muñoz Ibarra y Gustavo Gaitán Ospina, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 01/03/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villetea - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53044467a5e84037d5190ddd631edd55fdf885f425847b45cdd2785fef9a3a6c**

Documento generado en 28/02/2023 02:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.:** Ejecutivo a continuación Rad. 2017-00044

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el extremo actor, en contra de la decisión de fecha 12 de julio de 2022, a través de la cual se libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

A través del proveído atacado se dispuso librar mandamiento de pago en favor de MARIELA MAHECHA DE VESGA, MEDARDO HUMBERTO MAHECHA BUSTOS, ENRIQUE MAHECHA BUSTOS, ALFREDO MAHECHA BUSTOS y MARÍA CONSUELO MAHECHA BUSTOS y en contra de CODENSA S.A. E.S.P. por las siguientes sumas de dinero: *“1. \$24´043.48 por concepto de saldo pendiente por pagar del lucro cesante y daño emergente. 2. Por la suma correspondiente a la indexación sobre el valor del saldo restante por pagar descrito en el numeral 1º, desde el 14 de enero del año 2020 hasta cuando se realice el pago. 3. \$4´150.074, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia. 4. Sobre costas en esta instancia, se resolverá en su momento oportuno.”*

Frente a esta determinación el extremo ejecutante se opone bajo el argumento que la retención en la fuente efectuada al rubro de lucro cesante no corresponde al porcentaje del 20% como se mencionó en la providencia atacada sino el 3.5 %, ello por cuanto *“el despacho interpretó de manera errónea el artículo 401-2 del Estatuto Tributario, al tratar a los aquí demandantes -todos ellos de nacionalidad colombiana, como si fueran extranjeros residentes en Colombia y por ende aplicar el porcentaje del 20% como retención en la fuente al valor del lucro cesante que fue condenada a pagar la empresa demandada, cuando la tasa aplicable es la del 3.5%.”*

En consecuencia, solicitó librar el mandamiento de pago así *“1º El valor por el que se debe librar el mandamiento de pago es de \$38.385.002, por concepto de saldo pendiente por pagar del lucro cesante y daño emergente. 2º Por la suma correspondiente a la indexación sobre el valor del saldo citado pendiente de pago, desde el 14 de enero de 2020 hasta cuando el pago se lleve a cabo. 3º Por el saldo de las costas liquidadas en firme, y 4º Sobre las costas en esta instancia relacionadas con la acción ejecutiva”.*

## CONSIDERACIONES

1. De cara a la contienda planteada es necesario traer a colación lo previsto en el artículo 401-2 del Estatuto Tributario el cual regula la retención en la fuente sobre indemnizaciones, el que a su tenor literal establece:

**“Art. 401-2.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del 35% a partir del año 2022, si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).

La anterior norma se analizó por la corporación de cierre constitucional en sentencia C-913 de 2003 la cual precisó *“Es lógico que el lucro cesante esté sometido a retención en la fuente, porque corresponde a un ingreso constitutivo de la ganancia o provecho que debió recibirse en su oportunidad y, por tanto, sujeto al impuesto sobre la renta. (...) En cambio, el daño emergente, por no constituir una ganancia o provecho, nunca ha estado gravado, pues según se señaló, no es susceptible de producir un incremento en el patrimonio ya que corresponde a la reparación de un daño o a la sustitución de lo perdido. La norma acusada somete a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta por indemnizaciones, sin importar si éstas provienen del Estado o de particulares, **para lo cual fija una tarifa diferencial que será del 20% si los beneficiarios son residentes en el país y del 35% si se trata de extranjeros no residentes.**”* (subraya fuera de texto)

De lo anotado en precedencia resulta evidente que la norma referida prevé que los pagos por concepto de lucro cesante al ser un incremento patrimonial para el beneficiario, se considera como ingreso gravable en los términos del artículo 26 del estatuto tributario y está sujeto a retención en la fuente por impuesto sobre la Renta y Complementarios. Además, la tarifa de retención aplicable depende de la naturaleza del pago y de las calidades de quien reciba dicha indemnización.

2. Ahora frente a la calidad de los ejecutantes, se impone recordar que conforme al artículo 10 del Estatuto Tributario se consideran residentes en Colombia para efectos tributarios las personas naturales que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

*“1. Permanecer continua o discontinuamente en el país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario incluyendo días de entrada y salida del país, durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario consecutivos, en el entendido que, cuando la permanencia continua o discontinua en el país recaiga sobre más de un año o periodo gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año o periodo gravable;*

2. Encontrarse, por su relación con el servicio exterior del Estado colombiano o con personas que se encuentran en el servicio exterior del Estado colombiano, y en virtud de las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, exentos de tributación en el país en el que se encuentran en misión respecto de toda o parte de sus rentas y ganancias ocasionales durante el respectivo año o periodo gravable;

3. Ser nacionales y que durante el respectivo año o periodo gravable:

a. Su cónyuge o compañero permanente no separado legalmente o los hijos dependientes menores de edad, tengan residencia fiscal en el país; o,

b. El cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos sean de fuente nacional; o,

c. El cincuenta por ciento (50%) o más de sus bienes sean administrados en el país; o,

d. El cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se entiendan poseídos en el país; o,

e. Habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria para ello, no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios; o,

f. Tengan residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como paraíso fiscal”.

**PARÁGRAFO.** Las personas naturales nacionales que, de acuerdo con las disposiciones de este artículo acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios, deberán hacerlo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante certificado de residencia fiscal o documento que haga sus veces, expedido por el país o jurisdicción del cual se hayan convertido en residentes.

**PARÁGRAFO 2.** No serán residentes fiscales, los nacionales que cumplan con alguno de los literales del numeral 3, pero que reúnan una de las siguientes condiciones:

1. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio,

2. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.

El Gobierno Nacional determinará la forma en la que las personas a las que se refiere el presente párrafo podrán acreditar lo aquí dispuesto”.

Aplicando las anteriores nociones al caso sub judice, se concluye, contrario a la manifestación del recurrente, que en los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones a residentes en el país, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del 20%, sobre el monto del lucro cesante, pues dicho porcentaje se encuentra establecido en el artículo 401-2 del ET.

Ahora, no puede pensarse que la norma referida hace alguna distinción respecto de la nacionalidad de los sujetos pasivos del pago, en tanto que el artículo 10 del ET, ya citado, define para efectos del impuesto sobre la renta la residencia, conforme a

la cual se colige que tanto los extranjeros como los nacionales pueden ser residentes para efectos fiscales.

Y siendo los demandantes residentes en el país, les era aplicable la retención efectuada por la entidad demandada.


Así las cosas, sin más consideraciones el Juzgado

**RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto atacado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese.

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 1/03/2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eee1ed0508d4d8a21d27b902108a6a321715454f423054c9b4f369a37c9926**

Documento generado en 27/02/2023 07:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.:** Ejecutivo a continuación Rad. 2017-00044

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el ejecutado, en contra de la decisión de fecha 12 de julio de 2022, a través de la cual se libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

A través del proveído atacado se dispuso librar mandamiento de pago en favor de MARIELA MAHECHA DE VESGA, MEDARDO HUMBERTO MAHECHA BUSTOS, ENRIQUE MAHECHA BUSTOS, ALFREDO MAHECHA BUSTOS y MARÍA CONSUELO MAHECHA BUSTOS y en contra de CODENSA S.A. E.S.P. por las siguientes sumas de dinero: *“1. \$24´043.48 por concepto de saldo pendiente por pagar del lucro cesante y daño emergente. 2. Por la suma correspondiente a la indexación sobre el valor del saldo restante por pagar descrito en el numeral 1º, desde el 14 de enero del año 2020 hasta cuando se realice el pago. 3. \$4´150.074, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia. 4. Sobre costas en esta instancia, se resolverá en su momento oportuno.”*

Decisión frente a la cual manifiesta su oposición con soporte en que no se aplicó de manera correcta los pagos efectuados a los demandantes, ello por cuanto *“en el certificado de retenciones aportado con el memorial remitido a su señoría el día 7 de octubre del año 2021, se da cuenta de la aplicación de la base de retención sobre la suma objeto de la condena indexada - \$ 138.928.000 – la cual ascendió conforme a las normas tributarias a la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/Cte (\$ 27.685.600), dando lugar a un saldo restante de CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 111.242.400) suma que se encuentra cubierta con los depósitos judiciales puestos a disposición de mi representada en el curso del proceso.”* En consecuencia, solicitó revocar la providencia recurrida y de contera disponer la terminación del proceso por pago de la obligación.

## CONSIDERACIONES

De entrada hay que recordar que en el trámite de la referencia la condena de lucro cesante ascendió a la suma de \$79'488.000.00, valor respecto del cual se le aplicó el descuento del 20% por concepto de retención en la fuente. De este modo, tenemos que, una vez efectuada la retención, el lucro cesante quedó en la suma de \$63'590.400.

Ahora, como quedó dicho en el proveído atacado el valor de la indemnización es de \$133.030.400 (daño emergente 69.440.000 + lucro cesante 63.590.400). Sobre este guarismo es que se realizó la indexación de las condenas, tal y como fue ordenado en la sentencia, operación matemática que arrojó el valor de \$133.146.708.

Y fue respecto al anterior rubro (\$133.146.708) que se hizo la deducción de la suma de dinero que se encuentra consignada para este proceso en la cuenta del juzgado, la cual de acuerdo al informe de títulos visto en el archivo 36 se evidencia que a la misma ingresó el monto de \$109'193.300.

Sin que sea de recibo el argumento del ejecutado que dicho valor no es el correcto, por cuanto, aunque si bien en el archivo 26 aquel extremo procesal indicó que consignó un valor superior, lo cierto es que del certificado de depósito es evidente que por parte de la entidad bancaria se cobró una comisión y dicha tarifa de la operación financiera, de modo alguno, debe ser asumida por los beneficiarios del pago de la indemnización.

Así, resulta evidente que la operación matemática efectuada por el despacho en la decisión que se revisa se encuentra acorde a derecho.

Pero aún más, tampoco la suma por concepto de costas se encuentra pagada en su totalidad por el demandado, véase que las mismas ascienden al monto de \$4.150.074 y conforme al reporte de depósitos judiciales (archivo 48) sobre este concepto tan solo se encuentran a disposición de los actores la suma de \$1.964.926.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a revocar el mandamiento de pago y por consiguiente, al no encontrarse acreditado el pago total de las condenas impuestas se impone negar la terminación del proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado




**RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto atacado, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. **NEGAR** la terminación del proceso.

Notifíquese.

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>VILLETA - CUNDINAMARCA</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>Hoy, 1/03/2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> <b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3963a95b2c7ff0e407b136c099c04489dbe86bd295c59ade2da2ba3e7b5686c**

Documento generado en 27/02/2023 07:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**


Villetea Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Divisorio Rad: 2019-00229**

Reconózcase personería al abogado Yamid Hernando Echeverry Ramírez, en su calidad de apoderado judicial de la demandante Angela Patricia Bohórquez Contreras, para los efectos y fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 01/03/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce4507202a88c2b5103c432c7465a46be448bc0bef823ee38d3a64a65f37d2b**

Documento generado en 28/02/2023 02:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)


**Ref. Ordinario Laboral Rad: 2021-00184**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, en providencia del 24 de noviembre de 2022, que resolvió revocar parcialmente el numeral sexto y confirmar en sus demás apartes la sentencia emitida por este estrado judicial el 27 de septiembre de 2022.

Por secretaría, procédase a la elaboración de la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 01/03/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e04231e8e4ca628725612ce721af37cfd968ee2fe91174d55a2e1a0431f0b37**

Documento generado en 28/02/2023 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ordinario Rad: 2009-00241**

Para resolver los escritos que anteceden es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. La abogada Yaneth Ocampo Sanguino actuó como apoderada judicial de la demandada señora Graciela Casas González y se le reconoció personería por auto de fecha 11 de octubre de 2011 (Fol. 191 C. Ppal.), quien tuvo la representación de la citada demandada hasta el día 6 de febrero de 2014.
2. Al abogado Julio Roberto Castellanos Cortes, dentro del plenario, no se le ha reconocido personería como apoderado judicial de la señora Graciela Casas González, pues, aunque se allegó a folio 47 a 49 del cuaderno dos principal, contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo tan solo fue puesto en conocimiento de las partes tal y como se advierte en el auto de 9 de octubre de 2013 (Fol. 50 C, 2 Ppal.).
3. El 6 de febrero de 2014, se le reconoció personería al abogado Edgar Osorio Hernández (Fol. 67 C. 2 Ppal.), y esta decisión obedeció a que la demandada, señora Graciela Casas González, otorgó poder al citado togado tal y como se advierte a folio 52 del cuaderno dos principal, profesional del derecho que desde esa data viene ejerciendo su representación.
4. Puestas de este modo las cosas, se tiene que no procede la sustitución de poder en favor de la abogada Yolanda Aldana de Jiménez, lo cual permite colegir que se cometió un yerro de carácter procesal en la providencia adiada 15 de diciembre de 2022.


En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dejar sin valor ni efecto la decisión tomada a través de la providencia de 15 de diciembre de 2022.

2. Atendiendo las documentales vistas en los folios 370 a 373 del cuaderno uno, se pone de presente al abogado Edgar Osorio Hernández que conforme a las documentales que reposan dentro del expediente, resulta claro para este despacho judicial que aquel es quien funge como apoderado de Graciela Casas González.

3. No acceder a las peticiones elevadas por la abogada Yolanda Aldana de Jiménez, vistas a folio 374 a 384, por cuanto como se mencionó, el abogado Julio Roberto Castellanos Cortes jamás ha sido reconocido dentro del plenario como apoderado de la señora Graciela Casas González.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA - CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA

Hoy, 01/03/2023 se notifica la presente providencia por anotación en estado No:

\_\_\_\_\_



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Pertenencia Agraria Rad: 2016-00223**

Atendiendo las documentales que anteceden, se dispone:

1. Reconocer personería al abogado Jorge Rojas Guzmán, en su calidad de apoderado judicial de la demandante María Hilda Prieto Martínez, para los efectos y fines del poder a él conferido.
2. Atendiendo las disposiciones del art. 286 del Código General del Proceso, y por resultar procedente, se procede a corregir el encabezado del acta de audiencia celebrada el 14 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es María Hilda Prieto Martínez, y el del demandado es German David Morales Prieto y, no como allí se indicó.
3. Ahora, previo a la reproducción de las piezas procesales y la elaboración de las comunicaciones, conforme al inciso segundo de la norma *ibidem*, por la parte demandante notifíquese la presente decisión a las partes en apego de las previsiones de la Ley 2213 de 2022.
4. Comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA - CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA

Hoy, 01/03/2023 se notifica la presente providencia por anotación en estado No. \_\_\_\_\_



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO**  
Secretaria